

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.05.002.2014-00021.01. Proceso Ordinario. Pensión de Sobreviviente.  
HECTOR LEONARDO CERVANTES SANDOVAL contra COLPENSIONES.

Evidenciando que se dilató la definición del recurso vertical por la(s) causa(s) que reseña el expediente (cfr. folios 18 a 28 ídem), procédese a examinar el memorial incorporado (cfr. folios 34 a 35 ídem), contexto donde es pertinente evocar que el informativo arribó para dirimir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos, coyuntura donde el mandatario del señor Héctor Leonardo Cervantes Sandoval, protestó la sentencia que reconoció la pensión de sobreviviente y el retroactivo, denegando el interés moratorio, amén de fustigar el salario asignado para el año dos mil seis (2016).

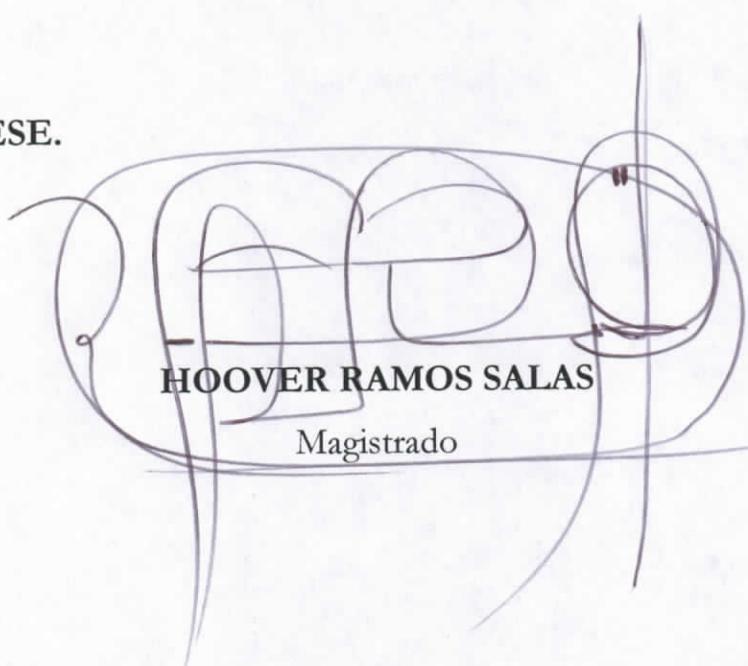
Sin embargo, el promotor de aquel recurso vertical **desiste**, contexto donde es diáfano que la declinación presentada compromete *derechos mínimos e irrenunciables*<sup>1</sup>, vale decir, repercute en una garantía del Sistema General de Seguridad Social que en virtud del principio dispositivo no es viable activar, máxime, cuando se vislumbra una circunstancia que impide aceptar el **desistimiento de las pretensiones** de la demanda con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 145 del Código Procesal del

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Descongestión Laboral N° 4. Sentencia SL15072 de 30 de agosto de 2017. Radicación 52070. M. P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.

Trabajo y de la Seguridad Social, aunque la petición sea formulada por un sujeto de derecho legitimado y el memorial se ajuste en apariencia a la norma que gobierna esta figura jurídica, desde luego en la comprensión que la declinación no encuadra en la previsión del artículo 316 ibidem, así como tampoco se estructura la causal del artículo 315, numeral 2° ídem.

En efecto, expresa el señor apoderado que su patrocinado *“ha recibido amenazas y a (sic) tenido conflictos en varias ocasiones con los familiares de la afiliada fallecida, que lo motivan a desistir de sus pretensiones”*, situación que permite vislumbrar que la disposición del derecho reclamado no está signada por una renuncia voluntaria, luego el pedimento es **denegado**, restando agregar que también subsiste el recurso vertical elevado por Colpensiones, quien de manera escueta asegura que *“el demandante no tiene derecho a la pensión de sobreviviente”*, debido a la orfandad probatoria que registra el expediente, oposición radical que explica la admisión del recurso vertical mediante proveído que data de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), corrigiendo la ligereza del a quo en otorgar el grado de jurisdicción porque el ataque no es parcial, quedando vedada la consulta, luego deberán regresar de inmediato las diligencias a despacho para señalar fecha y hora en orden a escuchar alegatos y adoptar la decisión que se estime jurídica.

**NOTIFÍQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado

IL.65/HR